



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con la contestación de la demanda y solicitud de Integración del Contradictorio y/o vinculación de tercero (litisconsorcio necesario) a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, así mismo, solicitud de llamamiento en garantía a DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

Así mismo, se deja constancia que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, para ser notificada el 20 de abril de 2022, se había resuelto sobre la contestación y llamamiento en garantía, sin embargo, por error de la suscrita, no se notificó dicha providencia, pues ese mismo día (20 de abril de 2022), se notificó también, el proceso radicado 2022-00150.

Se deja constancia que no corrieron términos judiciales del nueve (09) al diecisiete (17) de abril de 2022, en virtud a la vacancia judicial por Semana Santa.

Tampoco corrieron términos durante los días 06 de mayo, 01 y 05 de julio de 2022, en virtud a los compensatorios otorgados al titular del Despacho, por la labor cumplida como Clavero en las elecciones de Cámara y Senado y Presidenciales primera y segunda vuelta.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 06 de julio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, seis (06) de julio de 2022.

Auto Interlocutorio No. 0670

Radicación 66682-40-03-002-2021-00150-00

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual): BRANDON GIRALDO GARCÍA Vs BANCO DAVIVIENDA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la **CONTESTACION DE DEMANDA, LITISCONSORTE NECESARIO Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Se trata de una demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por BRANDON GIRALDO GARCIA en contra DAVIVIENDA S.A.

Posteriormente, y mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Una vez notificado la parte demandada de manera electrónicamente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó Contestación a la demanda, Solicitud de Vinculación de Litisconsorcio Necesario o integración del contradictorio y Llamamiento en Garantía.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar acceder a integrar a la presente a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y si se admite el llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

LITISCONSORCIO NECESARIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el LITIS CONSORCIO NECESARIO se presenta cuando entre dos o más personas existe una unidad sustancial, bien por la naturaleza misma de la relación o acto jurídico en debate, o por disposición legal; lo que impone la necesidad de que todas las personas comparezcan al proceso en calidad de demandantes o demandados.

Adicionalmente, la Sentencia que se profiera debe ser única en su contenido para la pluralidad de quienes integran la respectiva parte, por lo que la falta de integración del LITIS CONSORCIO impediría al Juez resolver de fondo, es imperativo que exista una relación o acto jurídico que implique que deba ser resuelta, de manera uniforme, para todas las partes, sin que sea posible tomar una decisión de mérito, salvo como ya se dijo, se vinculen a todas las partes que puedan tener interés en el proceso.

Que en este caso manifiesta la parte demandada que como quiera que se presentó un hecho de fleteo al interior del Banco con sede en Santa Rosa y esa empresa de seguridad privada es la encargada del servicio de vigilancia a través de un celador y conforme a clausulado contractual, se considera necesario que la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, sea vinculada a la presente acción, ya que, dado el vínculo contractual que tiene con el Banco y la función de vigilancia encomendada y así, pueda ejercer el derecho a defenderse en esta contienda.

Que el despacho en este caso observa que se cumple los presupuestos del artículo 61 del C.G.P, por lo que accederá a vincular dentro del proceso a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, identificada con NIT 890333105-3, representada legalmente por su Gerente General DIANA MARIA ARANGO ASTORQUIZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del C.G.P regula la figura del llamamiento en garantía, como una facultad de las partes, de citar en garantía en todos los casos en que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse para que en el mismo proceso se resuelva la relación existen garante y garantizado. El citado artículo señala: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que Davivienda S.A. es demandado en el presente asunto y teniendo que la sociedad “SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.” expidió póliza(s) No. 1004148702801, con vigencia la primera desde el dos (2) de mayo de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2020 y la segunda desde el dos (2) de mayo de 2017 hasta el treinta y uno (31) de julio de 2023, amparando al Banco Davivienda S.A., de conformidad al clausulado estipulado en el contrato de vigilancia privada N° 7112, celebrado entre el Banco y la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL

VALLE LTDA, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, tiene un valor asegurado en la primera de (\$1.098.194.671) y la segunda de (\$3.045.740.492), para cubrirlos perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en eventos de responsabilidad civil extracontractual en que se vea inmiscuido el Banco en sus oficinas, en virtud de la relación contractual antes reseñada, en el ejercicio de sus funciones, es decir, DAÑOS A TERCEROS AFECTADOS.

Que el despacho en este caso observa que se cumple los presupuestos del artículo 64 del C.G.P, por lo que se ADMITIRA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por DAVIVIENDA S.A. a la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

RIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, identificada con el NIT 890333105-3, representada legalmente por su Gerente General DIANA MARIA ARANGO ASTORQUIZA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, identificada con el NIT 890333105-3, representada legalmente por su Gerente General DIANA MARIA ARANGO ASTORQUIZA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por Davivienda S.A. a la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ para actuar en representación del demandado Banco Davivienda S.A., en los términos del poder a él otorgado.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

OCTAVO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 112
Del 07-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade1087d795fef8bdf34905779ccdf3afe1224745ab64e486dde482b247ed03**

Documento generado en 06/07/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>